



# LA APLICACIÓN DEL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO EN EL AMBITO DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

(Comentarios de los decretos de las SCRIS de 2.II.1984)

T. RINCON PEREZ

A poco más de dos meses de la entrada en vigor del nuevo CIC, la Sagr. Congregación de Religiosos e Institutos Seculares (SCRIS) ha publicado dos decretos con dos objetivos generales: el de urgir, por un lado, la necesaria adaptación del derecho propio de los Institutos de vida consagrada (IVC) al nuevo CIC, y el de regularizar, de otro lado, las situaciones jurídicas nacidas al amparo de la disciplina que estableció la Instr. *Renovationis Causam*, de 1969 (RC) y que fue abolida tan pronto como entró en vigor el nuevo Código.

Es innegable la importancia de estos documentos de la S. Sede, no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino también para los cultivadores de la Ciencia canónica ya que son prácticamente los primeros, a nivel universal, que se ocupan de aplicar normativamente el Código, siquiera sea en una parcela concreta de la vida de la Iglesia. De ahí que, a la par que un análisis exegético de sus contenidos normativos, considero de interés hacer algunas reflexiones sobre la necesidad de estos decretos, y en especial sobre su naturaleza jurídica o ubicación canónica dentro de los sistemas de producción normativa previstos en el CIC.

## I. Necesidad de estos decretos

El c. 489 de la CIC 17 dejaba en vigor las reglas y constituciones que no fuesen contrarias a los cánones del Código, mientras que

abrogaba las opuestas a los mismos. El Código vigente no ha considerado necesaria ninguna norma expresa referida a los IVC, bastando a los mismos efectos la norma general abrogatoria establecida en el c. 6. Esta norma general, así como la operatividad del principio de subsidiariedad o descentralización normativa, han motivado que la tarea de adecuar al nuevo Código los derechos particular, propio y estatutario apareciera desde el primer momento como algo prioritario y urgente sin que los responsables de esos niveles normativos necesitasen, por lo general, de otro mandato vinculante que el que dimanaba de las propias normas codiciales.

Pero las dificultades específicas de los IVC han hecho necesaria una vez más la intervención de la SCRIS, marcando las pautas y procedimiento a seguir en la revisión del derecho propio. Digo «una vez más», porque aunque con un significado y alcance distinto, existe el precedente de la intervención de la S.C. de Religiosos, urgiendo el cumplimiento del c. 489 del CIC 17 mediante el decreto de 26.VI.1918<sup>1</sup>. Tres años más tarde, en la *Declaración* de 26.X.1921<sup>2</sup>, a la vista sin duda de las dificultades y lentitud que se advierten en el cumplimiento del decreto de 1918, la S. Congregación insiste de nuevo en el mismo asunto, pero aportando algunos datos normativos que considero de interés reseñar como punto de referencia y contraste con los recientes decretos que motivan este comentario. Así, por ejemplo, en el documento se decreta entre otras cosas lo siguiente:

a) Que deben corregirse tan sólo aquellos textos de las Constituciones que se opongan al CIC;

b) Que han de cubrirse las lagunas necesarias, es decir las prescritas por el CIC;

c) Que las modificaciones no necesarias o no prescritas por el CIC, si alguna Religión quisiera introducirlas, a fin de obtener la correspondiente facultad, no lo haga en el texto corregido, sino por separado y en preces distintas en las que se acompañen las razones que aconsejan esos cambios; y teniendo en cuenta además que salvo en asuntos sin importancia o de usos ya periclitados por el transcurso del tiempo, la competencia para introducir dichos cambios recae sobre el Capítulo general.

d) Finalmente, para evitar discrepancias en el texto idéntico

1. AAS 10, 1918, 290.

2. AAS 13, 1921, 538.

de Constituciones que usan diversos Monasterios *sui iuris* de la misma Orden o Instituto, deberá aceptarse por todas y cada una de las casas un único texto enmendado, «vel cura ipsarum domorum propositum, vel cura huius S. Congregationis exaratum».

Adviértase que tanto el Decreto de 1918 como la Declaración de 1921, llevan únicamente la firma del Prefecto y Secretario de la S. Congregación de religiosos; y que fueron publicados con posterioridad al M. Pr. *Cum Iuris Canonici* del Papa Benedicto XV, en el que se priva, por principio, a las Congregaciones de competencias propiamente legislativas, afirmando de otro lado sus competencias normativas de carácter administrativo, es decir, competencias para dictar lo que hoy, a tenor del c. 31, llamaríamos decretos generales ejecutorios. Cosa distinta es que no se observara después la regla establecida por el M. Proprio, porque de hecho las Congregaciones promulgaran verdaderas leyes aunque amparada la validez de esa actividad legal por la confirmación específica del Papa. Confirmación que no necesitaron los decretos mencionados porque no traspasaban materialmente los límites de la actividad normativa de carácter administrativo.

Aparte estos precedentes, sabemos que después del C. Vaticano II, el M. Pr. *Ecclesiae Sanctae* ordenó la celebración de Capítulos generales especiales, a los que se les concedió la facultad de cambiar *ad experimentum* algunas normas de las constituciones «siempre que se conserven el fin, la naturaleza y las características de cada instituto», y teniendo en cuenta además «que la aprobación definitiva de las constituciones está reservada a la autoridad competente»<sup>3</sup>. Idéntica facultad para cambiar algunas normas constitucionales concedió el M. Proprio de Pablo VI al Consejo general, pero sólo para el tiempo que media entre los Capítulos general y especial y general ordinario, y condicionada además por las disposiciones establecidas por los mismos Capítulos.

Se intentó por esos medios la adecuada renovación de cada instituto y su adaptación a los principios conciliares. Pero en todo caso, la reforma que se estaba urgiendo tenía carácter experimental o provisional, «en tanto no se promulgara el nuevo CIC». Por eso, una vez que éste entra en vigor, era preciso revisar de nuevo las Constituciones y el derecho propio en general, aun en el supuesto de que en algunos Institutos estuvieran casi recién estrenadas las Constituciones revisadas por mandato del *Ecclesiae Sanctae*, y mediante facultades concedidas por ley.

3. M. Pr. *Ecclesiae Sanctae*, II, 3-8.

Lo exige así, como principio, el c. 6 y la propia naturaleza del nuevo CIC que no tiene como única función el codificar la legislación posconciliar, sino que ejerce a veces funciones correctoras.

Pero lo exige también la efectiva puesta en práctica del principio de subsidiariedad normativa o descentralización tan ampliamente incorporado al nuevo CIC, y de modo especial en el ámbito del derecho de religiosos. Si se ha dicho, con toda razón, que el nuevo Código quedaría en buena parte inaplicado si no se tomase conciencia del gran reto que hoy supone la descentralización normativa, más aún cabría decirlo respecto a los Institutos de vida consagrada<sup>4</sup>. Por eso urge poner al día sus derechos propios no sólo para corregir lo que contradiga al CIC sino para regular todos aquellos ámbitos descentralizados sobre los que son competentes las autoridades internas de los institutos.

Adviértase también que la Const. *Sacrae disciplinae leges* de Juan Pablo II, al promulgar el nuevo Código el 25.I.1983, estableció una vacación legal de 10 meses para el mismo, con dos finalidades explícitas: «a fin de que todos puedan examinar más cumplidamente sus preceptos y conocerlos con mayor profundidad antes de que entren en vigor». Pero esa *vacatio legis* se entiende también como un período de tiempo apto para adecuar todo el sistema canónico al nuevo cuerpo legal, al menos en aquello que o bien contradice o sin lo cual la propia norma universal carecería de eficacia al depender ésta de la adopción de medidas normativas de otro rango. Para cumplir este objetivo se pusieron a trabajar muchos legisladores particulares. Este fue el deseo expresado por la Conferencia episcopal española en el decreto general aprobado en Asamblea plenaria de 21-26.XI.1983: «proporcionar a la Iglesia española una legislación particular, temporalmente coincidente en su vigencia con los primeros momentos de la vigencia misma del Código, y evitar en lo posible que pueda quedar paralizada cualquier otra actividad de la Iglesia en España»; si bien el Decreto de aprobación y confirmación de la Santa Sede tuvo lugar el 26.V.1984<sup>5</sup>.

4. Cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las codificaciones y su impacto en la Iglesia a través de la historia*, en «Temas fundamentales en el nuevo Código», XVIII Semana Española de Derecho canónico, Salamanca 1984.

El principio de subsidiariedad fue, en efecto, uno de los principios directivos para la revisión de todo el CIC, pero fue asumido además como un principio específicamente relevante para la revisión del derecho de los religiosos al objeto de hacer realidad el deseo del Concilio, expresado en el Decreto *Perfectae Caritatis*, 2. Cfr. T. RINCÓN PÉREZ, comentario a la Part. III del Libro II del CIC, EUNSA, Pamplona 1984, p. 389.

5. Boletín de la Conferencia Episcopal Española, 3, julio 1984, p. 98.

Otro ejemplo del interés por adecuar pronto las leyes al CIC lo constituye el Decreto de la S. Congregación para los Sacramentos y el Culto divino, del 12.IX.1983, por el que se aprueban las «*variationes*» que deben introducirse en las nuevas ediciones de los libros litúrgicos, en ejecución de lo establecido en el c. 2<sup>6</sup>.

Pero, en los IVC ¿era realizable este ideal de tener a punto el derecho propio, a la entrada en vigor del derecho universal, y sin mediación de ningún decreto de la Santa Sede? La respuesta sería afirmativa si de lo que se trataba hubiera sido únicamente el corregir lo contrario al código. Más difícil es, en cambio, responder afirmativamente cuando la adecuación exigida implica además la determinación precisa de todos los ámbitos descentralizados, al menos los obligatorios, junto con la resolución justa de los conflictos originados por el nuevo cuerpo legal en relación con el status personal de los religiosos o de las situaciones jurídicas nacidas al amparo de la ley antigua y derogada. Sabido es que los ordenamientos seculares resuelven más fácilmente estos problemas por el recurso técnico de las llamadas disposiciones transitorias insertas en los cuerpos legales; recurso técnico difícilmente aplicable al CIC, habida cuenta de la amplitud y heterogeneidad de las materias reguladas, y de la universalidad de sus destinatarios. No ignoro la eficacia que en ese sentido puede tener el reconocimiento de los *iura quaesita* del c. 4 o del principio de la irretroactividad de la ley que establece el c. 9. Pero no me parecen suficientes recursos técnicos para resolver todos los problemas que surgen al aplicar la nueva ley a situaciones jurídicas creadas con anterioridad; o al menos para resolverlos con un grado suficiente de seguridad jurídica<sup>7</sup>. Y es esta dificultad o insuficiencia, si no me equivoco, la que ha hecho necesaria, o cuando menos, muy aconsejable la intervención de la SCRIS con la publicación de estos dos decretos. De este modo se garantiza la seguridad jurídica en dos materias de indudable trascendencia toda vez que en ellas estaba implicada la validez de la actividad normativa, en el caso del primer decreto, si se quería aplicar con urgencia el nuevo CIC, o la validez

6. *Variationes in novae editiones Librorum Liturgicorum ad normam codicis iuris canonici nuper promulgati introducendae.*

7. Para salvaguardar esta seguridad jurídica, el Decreto mencionado de la Conferencia episcopal española dictaba al final unas normas transitorias. Como es sabido, el c. 502 § 3 facultaba a las Conferencias para que establecieran que las funciones del Colegio de Consultores se encomiendan al Cabildo Catedralicio. Al no ser éste el propósito de la Conferencia episcopal española, y al no ser posible, de otro lado, la constitución inmediata de los Colegios de Consultores, pareció obligado dar una norma transitoria en virtud de la cual quedaba en vigor lo dispuesto por el CIC 17 hasta el 1-I-1985.

de la profesión religiosa, si nos referimos al segundo decreto, con la agravación del problema por el hecho de no venir regulada en el nuevo derecho de religiosos la convalidación de una profesión inválida.

## II. *Naturaleza jurídica de estos decretos*

El tratamiento de este tema puede carecer de interés práctico si se observan y se analizan esos documentos desde una óptica meramente exegética. Son decretos evidentemente válidos y vinculan sin ninguna duda a sus destinatarios. A partir de aquí, lo práctico o interesante sería desentrañar exegéticamente su contenido normativo. No obstante, dichos decretos, en cuanto tales, constituyen una de las primeras manifestaciones aplicativas del nuevo CIC lo cual realza, a mi juicio, el interés por indagar su propia naturaleza jurídica al objeto de dilucidar una cuestión que la doctrina ha puesto de relieve y que tiene su reflejo en los cc. 29, 30 y 31 del vigente CIC. En el primero de esos preceptos, se perfila el concepto de los decretos generales equivalentes a las leyes y dados por quien tiene potestad legislativa. En el c. 30 se contempla el supuesto del decreto general equivalente también a la ley pero dado por quien, teniendo sólo potestad ejecutiva, ha recibido delegación para dar leyes; mientras que los decretos generales ejecutorios a que se refiere el c. 31 están configurados como actos normativos, distintos de las leyes propiamente dichas, dictados por quien sólo tiene potestad ejecutiva o administrativa.

Los decretos que comentamos ¿son enmarcables en alguna de estas categorías? Algún autor<sup>8</sup> los ha descrito ya como decretos generales ejecutorios, dentro de la categoría contemplada en el c. 31. Por razón del órgano de donde emanan, parecería lo más lógico configurarlos como tales. De todos modos, este criterio orgánico no me parece un argumento definitivo en favor de la naturaleza administrativa o ejecutiva de esta actividad indiscutiblemente normativa. Por de pronto, y como salvaguarda de la seguridad jurídica, los dos decretos llevan estampada la aprobación específica del Legislador Supremo, el Papa Juan Pablo II; aprobación que no necesitaron los decretos de 1918 y 1921, si bien es cierto que la ley que aún rige la Curia Romana, la *Regimini Ecclesiae Universae*, prescribe esa confirmación del Papa en las materias importantes<sup>9</sup>.

8. Cfr. Domingo J. ANDRÉS, en los Comentarios a esos decretos publicados en «Commentarium pro religiosis» (=CpR), 65, 1984, pp. 167-186.

9. AAS 59, 1967, 885-928. En el n. 136 de la REU se prescribe lo siguiente: «Insuper decisiones quaevis pontificia approbatione indigent, exceptis iis pro

Con el fin de dar una respuesta adecuada a esa pregunta, parece conveniente, en un primer momento, realizar una breve indagación sobre la vigencia en el ordenamiento canónico de la potestad normativa de carácter administrativo —llámese simplificando potestad reglamentaria—, y sobre los criterios que diferencian esta actividad normativa de los actos que provienen de la Potestad legislativa. Es el tema clásico de la diferencia entre ley y acto-norma y su posibilidad de aplicación en el derecho de la Iglesia, atendida su específica naturaleza. Huelga decir que no es mi propósito realizar *hic et nunc* un estudio exhaustivo del tema, sino enunciar esquemáticamente una serie de principios pacíficamente admitidos por la doctrina canónica, o al menos inequívocamente incorporados al nuevo CIC.

Entre ellos destaca en primer lugar, y como punto de partida, el principio de la distinción de funciones o de potestades. El propio Concilio Vaticano II (Lg., 27) se refirió a esta triple función, pero en cuanto concentrada en la *Potestas episcopi*, es decir, desde la perspectiva de la unidad de la Potestad eclesiástica. Pese a esta constitucional concentración de toda la *potestas* en los órganos que representan la capitalidad de la Iglesia Universal y de las Iglesias particulares, la doctrina se preguntó si no sería posible y conveniente en la Iglesia no sólo una teórica distinción de funciones sino una real desconcentración orgánica de las mismas, que, sin fundarse en el dogma liberal de la división de poderes, inaplicable por principio a la Iglesia, sirviera como instrumento técnico para un mejor gobierno y una mayor garantía de los derechos de los fieles<sup>10</sup>. La Comisión de reforma, como es sabido, se orientó decididamente en esta dirección. Baste recordar los principios directivos aprobados por el Sínodo de Obispos en Octubre de 1967, y que han sido resumidos en el Prefacio del nuevo Código. Reza así uno de esos principios: Para que todo esto se concrete en la práctica, es decir, para que se definan adecuadamente y se protejan los derechos de las personas, para que

quibus Dicasteriorum Moderatoribus speciales facultates tributae sint, exceptisque sententiis tribunalis S. R. Rotae et Signaturae Apostolicae intra limites suae competentiae latis».

10. Cfr. T. RINCÓN PÉREZ, *Actos normativos de carácter administrativo*, en «Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico», Vol. II, Eunsa, Pamplona 1979, pp. 959-970.

«La unidad e individualidad de la potestad eclesiástica ... no impide que se establezca y se perfeccione en el ámbito organizatorio la división de funciones como medio técnico para el buen gobierno y para regular los conflictos que pueden presentarse, por la misma falibilidad humana, entre poder y súbdito». A. DEL PORTILLO, *Los Derechos de los fieles*, en «Ius Canonicum», XI, 1971, p. 82.

la Potestad aparezca más claramente como un servicio y se eliminen en su caso los abusos, «es necesario que se ponga especial cuidado en disponer un procedimiento destinado a tutelar los derechos subjetivos; por tanto, al renovar el derecho atiéndase a lo que hasta ahora se echaba de menos en este sentido, a saber, los recursos administrativos y la administración de justicia. Para conseguirlo es necesario que se delimiten claramente las distintas funciones de la potestad eclesiástica, o sea, la legislativa, la administrativa y la judicial y que se determine bien qué funciones debe ejercer cada órgano».

El CIC asume inequívocamente esta distinción en el c. 134 § 1 y desconcentra, siquiera sea por el sistema de la vicariedad, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial atribuyéndoselas a órganos diferentes que las ejercen con potestad por lo que no sólo se verifica una desconcentración de funciones sino también de poderes o de potestades, sin que ello menoscabe el principio constitucional de la unidad del poder.

Fundada en esta clara diferenciación de potestades, la ejecutiva o administrativa aparece en el CIC notablemente revalorizada. Como ha señalado recientemente Jaime Traserra<sup>11</sup>, la tarea confiada a la función administrativa es muy amplia y diversificada. Entre otras, a la potestad administrativa le corresponde dictar normas de carácter general por las que se determina el modo que ha de observarse en la ejecución de las leyes o se urge su observancia, según establecen expresamente los cc. 31-34, es decir, por medio de los decretos generales ejecutorios y de las Instrucciones. El CIC da, por tanto, un refrendo legal a esa actividad normativo-administrativa, y opta además por un criterio material de distinción entre esa actividad normativa y la legislativa propiamente dicha. Alguien puede pensar que, al estar ubicada esa función en la potestad ejecutiva, y al recaer ésta en órganos con ese carácter, es también un criterio orgánico el que diferencia lo administrativo, en su vertiente normativa, y lo legislativo. Pero, bien observado el sistema canónico vigente, parece que sigue siendo descartable el criterio orgánico<sup>12</sup>. A la dificultad de principio para asumir ese criterio, fundada en la unidad de poder en la Iglesia, hay que añadir la dificultad proveniente del sistema de vicariedad por el que se desconcentran las funciones, así como la existencia de legislación delegada y el recurso aún vigente, como lo

11. Cfr. *La potestad reglamentaria canónica y su actividad*, en «Revista Catalana de Teología», IX, 1, 1984, pp. 202-236.

12. Cfr. T. RINCÓN PÉREZ, *cit.*, p. 970.



demuestran los decretos recientes de la SCRIS, a la aprobación específica del Papa de decretos emanados de órganos ejecutivos

En el trabajo ya citado que presenté como comunicación al III Congreso Internacional de Derecho canónico, dedicado monográficamente a la norma canónica, tras señalar las especiales dificultades que el tema presentaba en el derecho de la Iglesia, descarté también el criterio material por entender que un acto reglamentario contiene en sustancia aquello que define la normatividad de un acto, y me incliné por el criterio formal como la clave para distinguir la ley del acto-norma. Añadíamos, sin embargo, que «el criterio formal no significa solamente que uno y otro acto se expresan según formas y procedimientos diferentes, si no que en el caso de la ley la autoridad que la produce se expresa en instancia soberana, mientras que en el acto-norma lo hace en instancia subordinada»<sup>13</sup>; si bien, para que esta diferencia se advierta externamente y tenga una perfecta traducción jurídica, sea precisa una clara formalización, al igual que ocurre con la Potestad de Magisterio, que siendo una Potestad suprema, plena, inmediata y universal, «el valor vinculante de los actos magistrales va unido a la forma (declaración *ex cathedra*, Encíclica, etc.) en cuanto manifiesta la intención del Pontífice»<sup>14</sup>.

En el nuevo sistema canónico inaugurado con el CIC-83 existen factores orgánicos por los que se diferencian los actos legislativos de los acto-norma. Tampoco se descarta de modo absoluto el criterio formal, al menos en el sentido arriba indicado. Pero, a la postre, lo que define la naturaleza ejecutiva o administrativa de una norma general es el criterio establecido en los cc. 31 y 34 para describir los conceptos de decreto general ejecutorio y de instrucción. Y este criterio, como puede observarse, viene determinado por los contenidos materiales de la norma en base a los cuales cabe distinguir un decreto general ejecutorio de los decretos generales del c. 29, que son propiamente leyes, aunque emanen de un órgano ejecutivo, si para casos particulares hubiera recibido expresa competencia legislativa por vía de delegación (c. 30). Donde más claramente actúa ese criterio material es en la determinación de la naturaleza de un acto normativo proveniente de un órgano que tiene a la vez Potestad legislativa y ejecutiva como el caso del Obispo diocesano. Cuando la naturaleza no venga determinada por la forma, o ésta sea equí-

13. *Ibidem*, p. 972.

14. J. HERVADA, *El Romano Pontífice*, en «El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia», Eunsa, Pamplona 1971, p. 174.

voca, como por ejemplo el término Decreto, será ejecutiva o reglamentaria aquella norma que tenga por fin «determinar más detalladamente el modo que ha de observarse en la ejecución de la ley» o urgir su observancia (c. 31 § 1). Como acertadamente señala J. Traserra, los decretos generales ejecutorios —y otro tanto se podría decir de las instrucciones—, es decir, las normas generales de carácter administrativo, «presuponen —como condición previa— la existencia de la ley. Son decretos *secundum legem* toda vez que se dictan para determinar, ejecutar o urgir el cumplimiento de la ley a la que están por ello subordinados hasta el punto de que carecerían de valor si fueran contrarios a la misma (cc. 33 § 1 y 34 § 2). Y aunque, por ser normas generales, innovan el ordenamiento, esta innovación nunca es al margen de la ley —*praeter legem*—, es decir «para regular situaciones no previstas en las leyes» sino para aplicar la ley previa<sup>15</sup>.

Por razón de estos contenidos materiales, no será raro el caso de decretos que, dictados por órganos competentes o con la aprobación expresa del órgano competente, contengan normas de naturaleza diversa, legislativa o administrativa. Tal parece ser el caso del mencionado «Decreto General sobre normas complementarias al Código» promulgado por la Conferencia episcopal española<sup>16</sup>; y en mi opinión éste es también el caso de los decretos de la SCRIS.

En efecto, si se analizan atentamente los contenidos normativos de ambos decretos, aparece clara, según creo, la naturaleza ejecutiva en unos casos, y el carácter legislativo en otros. Así, por ejemplo, cuando el primer decreto, en su apartado primero, establece que al Moderador supremo colegialmente con su Consejo corresponde identificar las normas del derecho propio contrarias al CIC y dar a conocer esto al Instituto, no está haciendo otra cosa que urgir el cumplimiento del c. 6 § 1, de conformidad con lo que es un decreto general ejecutorio (c. 31). Lo mismo ocurre en el segundo decreto, cuando la SCRIS dispone en el apartado primero que una vez terminado el noviciado, quienes sean admitidos a la profesión religiosa se comprometan a observar los tres consejos evangélicos con voto público temporal, por haber sido derogada la ley anterior que permitía vínculos de otro género. De haberse decretado únicamente ésto, la intervención de la SCRIS hubiera sido conveniente, pero no

15. J. TRASERRA, *cit.*, p. 220.

16. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Competencias normativas de las Conferencias episcopales: primer Decreto general en España*, *Ius Canonicum*, XXIV, n. 48, 1984, pp. 527-570.

necesaria. Y en cualquier caso, no hubiera sido precisa la aprobación del Papa, como no lo fue en los decretos de 1918 y 1921.

Ahora bien, lo que a continuación se establece en ambos decretos supera los límites meramente ejecutorios y se sitúa en el ámbito legislativo. Se trata, a mi juicio, de disposiciones transitorias de rango legislativo promulgadas por un órgano administrativo cuya competencia legislativa *ad casum* le adviene por la aprobación del Papa convirtiéndose, de ese modo, el decreto en un verdadero acto Pontificio. La concesión de facultad para dar normas estatutarias, inmediatamente vinculantes aunque de forma transitoria, a favor del Moderador supremo con su Consejo no parece que sea posible si no es mediante un acto legislativo. Obsérvese que el Papa Pablo VI concedió a los Moderadores Supremos facultades parecidas, pero lo hizo *Motu Proprio*, es decir mediante un documento nítidamente legislativo como fue el *Ecclesiae Sanctae*.

Respecto al segundo decreto, cabe hacer similares consideraciones, aunque el tema es más complejo y, por ello, no es descartable que, aparte la ya mencionada norma ejecutiva del apartado primero, también tenga esta naturaleza la norma del apartado segundo. Se podría tratar, en efecto, de una declaración o ejecución implícita del *ius quaesitum* reconocido en el c. 4. Por permisión de la *Renovationis causam*, a la entrada en vigor del nuevo CIC ciertos religiosos estaban ligados a sus respectivos institutos con vínculos temporales distintos a los votos. En rigor canónico, el así vinculado adquirió un *jus*, al menos sobre el período de tiempo que cubría el compromiso. Y ese derecho viene reconocido en la norma. Pero ¿adquirió a la vez algún derecho a estar vinculado por promesas, y no por votos todo el tiempo requerido para la «profesión» temporal, como etapa previa para la profesión perpetua? No es fácil responder en abstracto a esta pregunta. En todo caso, el decreto resuelve inequívocamente la cuestión al determinar la exigencia de votos temporales «para el tiempo restante establecido», sin menoscabo de que el tiempo transcurrido con vínculos de otro género valga para computar el período de profesión temporal mediante votos exigido para la validez de la profesión perpetua por el c. 658, 2.º. A mi modo de ver, estas disposiciones transitorias son de naturaleza legislativa porque, si bien están pensadas para hacer posible la ejecución de la ley, en sí mismas trascienden el ámbito de competencia material que corresponde a la potestad ejecutiva o administrativa.

En consecuencia, y globalmente considerados, los decretos de la SCRIS no parece que pueden ser configurados como decretos generales ejecutorios. En sentido estricto, tampoco parecen adecuarse al concepto de decreto general que describe el c. 29 puesto que han

emanado de un órgano que, por principio, no tiene potestad legislativa, salvo que por el recurso a la aprobación del Papa se los defina como actos pontificios. Y de ser cierto lo anterior, habría que concluir que los decretos que comentamos son decretos generales legislativos dados por un órgano administrativo pero con delegación expresa de la potestad legislativa por parte del legislador supremo, a tenor del c. 30; acto de delegación que vendría comprendido en esa aprobación específica del Papa con que están refrendados ambos decretos. No se me oculta, sin embargo, la dificultad grave que entraña su encuadre dentro del fenómeno de la legislación delegada, si se tiene en cuenta que el c. 30 exige que la atribución de competencia legislativa se haga por un acto de delegación expreso. Por todo ello, me inclino a pensar que nos encontramos una vez más ante una forma de legislar atípica en relación con el nuevo Código; atipicidad que la doctrina puso de relieve en relación con el CIC de 1917, y en especial con el M. Pr. *Cum Iuris Canonici*, de Benedicto XV, al indagar en la naturaleza legislativa de algunas Instrucciones de las Congregaciones Romanas en virtud de la confirmación específica del Papa. Es de esperar que la vigencia o no en el futuro de esa forma atípica de legislar quede bien perfilada por la futura ley sobre la Curia romana en fase actual de elaboración, a fin de evitar los inconvenientes —incluida la inseguridad jurídica— a que pueden dar lugar unos actos formalmente administrativos pero materialmente legislativos; es decir, una falta de perfiles claros entre la ley y el acto-norma. En mi opinión, bastaría con seguir a tal efecto los criterios sentados por el CIC respecto a los decretos generales ejecutorios y a las instrucciones, junto con la no exigencia de aprobación pontificia cuando los órganos administrativos actuaran en el ámbito de su competencia, o en caso contrario con mención expresa de esa exigencia<sup>17</sup>.

17. Cfr. María José CIAURRIZ, *Las disposiciones generales de la Administración Eclesiástica*, en *Ius Canonicum*, XXIV, n. 48, 1984, pp. 883-902. En cualquier caso, parece conveniente no confundir la actividad legislativa propiamente dicha con la actividad normativo-administrativa y con la actividad estatutaria. En rigor no cabe decir que la facultad de que goza el Moderador Supremo de un Instituto, aun la facultad que le delega el Decreto que comentamos, sea una potestad *esencialmente legislativa*. Esta corresponde en sentido propio al Papa y a los Obispos, y no se confunde con los poderes estatutarios que ostentan las Autoridades internas de cualquier asociación, incluidas las religiosas. Vid. D. J. ANDRÉS, *cit.*

### III. *La revisión del Derecho propio en los IVC*

El primer decreto se propone como objetivo general poner en marcha pronta y adecuadamente la adaptación del derecho propio de los IVC al CIC de 1983. Tal adaptación consiste en dos operaciones distintas: La primera, y más urgente, en corregir aquello que esté en contradicción con la legislación universal en aplicación del c. 6 § 1. Esta actividad no requiere facultades normativas habida cuenta que el efecto final no es dar normas sino identificar las contrarias al Código, adecuarlas al mismo e informar de todo ello al Instituto.

La segunda actividad requiere competencias normativas puesto que consiste en hacer operativo, en el ámbito de los IVC, el principio de descentralización normativa en virtud del cual numerosas normas del derecho universal han quedado deliberadamente indeterminadas e incompletas a fin de que sea cada instituto el que, atendiendo a su carisma e índole peculiar, las determine y complete en el derecho propio. Esta determinación a veces es necesaria para que el derecho universal pueda desplegar su eficacia en el propio derecho interno. Otras veces, en cambio, es facultativa la tarea de llenar posibles lagunas. El decreto, obviamente, urge el cumplimiento de la primera tarea como necesario para aplicar eficazmente el nuevo Código de derecho canónico; mientras que no se hace eco de la segunda tarea. Así, en el breve preámbulo con que se introduce el decreto se habla de «leyes y normas que están en contradicción con el CIC» y de «otras que *deben ser completadas* a tenor de dicho Código». El apartado segundo se refiere también a todo aquello «quae Codex Iuris Canonici singulis Institutis *decernenda* committit atque *necesaria* videntur ad lacunas iuris proprii Instituti complendas». Y más adelante, se alude a las normas quae «in Constitutionibus *inserendae* sunt».

Sabido es, de otro lado, que a tenor del c. 587 el régimen de los institutos, aparte de por las normas de derecho universal y particular, está regulado por dos tipos de normas propias: las que integran el Código fundamental y las que se establecen en otros códigos adicionales o complementarios. El decreto se refiere también a estas dos clases de códigos, sin entrar en detalle sobre si son directorios generales o particulares u otras normas emanadas de las autoridades competentes de cada instituto. La revisión que haya que realizar, por tanto, afecta a todo el derecho propio según la denominación elegida por el CIC para diferenciar este derecho tanto del derecho particular propiamente dicho como del restante derecho estatutario de las otras asociaciones canónicas.

Respecto a los destinatarios del primer decreto, son todos aquellos institutos o sociedades que integran la parte III del libro II del CIC; es decir, los IVC, institutos religiosos e institutos seculares, así como las sociedades de vida apostólica. Ser destinatarios o sujetos pasivos, quiere decir que todos están obligados cuando menos a revisar su derecho propio.

El procedimiento preceptuado por el decreto contiene, por sistematizarlo de algún modo, cuatro frases distintas: las dos primeras se sitúan en el ámbito de las competencias propias o delegadas del Moderador supremo. La tercera fase debe sustanciarse en el ámbito de las competencias estatutarias que corresponden por principio a los Capítulos generales. Y el cuarto momento que afecta sólo al derecho propio *constitucional* revisado por los Capítulos generales, consiste en la correspondiente aprobación por la autoridad competente de la Iglesia, Santa Sede si de institutos de derecho pontificio se trata, u obispo diocesano en caso contrario, a tenor de los cc. 587 § 2, 589 y 595.

En la primera fase, la más urgente sin duda, se trata de ejecutar *ad casum* el c. 6 § 1, es decir, de corregir cualquier norma del derecho propio que contradiga lo dispuesto por el CIC, incluidos los aspectos terminológicos cuando éstos entren en conflicto o encierren algún equívoco en relación con la disciplina universal. Por ejemplo, es muy probable que pervivan en muchos derechos propios los conceptos de votos solemnes y votos simples, por los que se han caracterizado las órdenes y las Congregaciones religiosas. Si así fuere, deberá dejarse claro que han desaparecido en el derecho universal algunos importantes efectos canónicos provenientes de esa clasificación, como el impedimento dirimente para contraer matrimonio regulado en el c. 1088, cuya configuración como tal no se funda en la naturaleza solemne o simple del voto de castidad, sino en su publicidad, en su perpetuidad y en que sea emitido en un instituto religioso.

La realización de esta tarea correctora corresponde, según el decreto, al Moderador Supremo quien junto con su Consejo y de modo colegial, tras un examen minucioso del derecho propio, deberá identificar las leyes contrarias al CIC, si existen, y las dará a conocer a todo el instituto a través de los medios de comunicación internos más adecuados. Esto no significa, me parece, que la materialidad de la revisión no pueda ser encomendada a otras personas del instituto, incluso nada impide que se pidan informes a peritos ajenos al instituto, con tal que la deliberación última y el informe definitivo se hagan colegialmente por el Moderador supremo y su Consejo. En resumen, habida cuenta que los actos canónico-administrativos no

sólo son declaraciones de voluntad o decisorios, sino que también se incluyen en este concepto las manifestaciones de conocimiento o de juicio, la actividad que se encomienda a ese colegio es sin duda jurídico-administrativa, pero no de carácter decisorio, sino de conocimiento y de juicio, y con efecto ejecutivo mediante la notificación al instituto. Es decir, la deliberación colegial no tiene como fin emitir un acto de voluntad o decisorio sobre lo que en el derecho propio contradice o no al CIC, sino un juicio o valoración prudencial, una actividad meramente declarativa con efectos jurídicos indiscutibles pero distintos a los que provienen de una disposición de voluntad. Estos son lícitos o ilícitos, válidos o inválidos; aquellos son verdaderos o falsos o errados, aunque en ambos supuestos, si son emitidos por la autoridad competente, se presuman lícitos o válidos y verdaderos, y surtan efectos canónicos en cuanto tales.

La segunda fase del procedimiento tiene por objeto una clara actividad normativa, pero realizada por el Moderador supremo colegialmente con su consejo en pleno; es decir, por quien por principio no tiene atribuidas competencias estautarias, al menos en el nivel de las Constituciones o Códigos fundamentales, como lo demuestra el hecho de que sea el propio decreto de la SCRIS el que les concede expresamente esa facultad, y de que el valor vinculante e inmediato de las normas que dicten sea, no obstante, transitorio hasta tanto que el órgano propio, es decir el Capítulo general, no establezca las normas definitivas. Se explica este medio extraordinario, que ya empleó el M. Pr. *Ecclesiae Sanctae*, por las peculiares circunstancias que concurren en los IVC, sobre todo a la hora de convocar un Capítulo general, y por la urgencia en aplicar el CIC, si por aplicación entendemos no sólo el cumplimiento de lo que inmediatamente vincula sino también la ejecución normativa de sus preceptos. De todos modos, el legislador ha cuidado que esa actividad normativa sea fruto de un acto colegial, y no de una decisión personal del Moderador Supremo, para asemejarlo lo más posible a la forma de legislar de los Capítulos.

Las normas dictadas por ese órgano extraordinario —desde la perspectiva normativa— entran en vigor inmediatamente, es decir, no necesitan ningún control de aprobación por otra autoridad superior, pero su vigencia es transitoria hasta la celebración de Capítulos generales. Ahora son los Capítulos generales ordinarios a los que corresponde dar las normas definitivas en aplicación del CIC. No es preciso, por tanto, ninguna convocatoria extraordinaria ni urgente, porque no hay ningún vacío legal si se ha cumplido con la debida prontitud la fase anterior. Dar normas definitivas por parte del Capítulo general puede consistir simplemente en con-

firmar las ya dadas colegialmente por el Supremo moderador con su Consejo, o en corregirlas o dar otras nuevas, porque se trata del órgano colegial con competencias estatutarias ordinarias.

Una vez establecidas estas normas, termina la etapa transitoria y comienza la definitiva. Ahora bien, cuando se trata de normas *in Constitutiones inserendae*, antes han de pasar por el control de la aprobación de la Santa Sede o del Obispo diocesano. ¿Quiere ello decir que en este caso las normas decretadas por el Capítulo general no adquieren eficacia inmediata hasta tanto no reciban el refrendo de la autoridad competente, siguiendo por tanto en vigor las transitorias dadas por el Gobierno General del instituto? La respuesta puede venirnos dada por lo que el decreto añade a continuación —y que no viene claramente reflejado en la traducción castellana—: «*facultate tamen data quae Capitulum deliberaverit iam ante Sanctae Sedis vel Episcopi approbationem, in praxim deducendi, dummodo iuri universali non sint contraria*». El decreto urge el deber impuesto por los cc. 387 § 2 y 595 § 1 de someter a la aprobación correspondiente las modificaciones introducidas en las Constituciones, pero concede a la vez la facultad para que las deliberaciones del Capítulo se apliquen o entren en vigor aun antes de la aprobación. Entre esas deliberaciones ¿se incluyen también las que afectan a las Constituciones? Del tenor literal de la norma así parece desprenderse, por lo que entrarían en vigor inmediatamente, o lo que es lo mismo, se podrían aplicar aun antes de la aprobación, «con tal que no sean contrarias al derecho universal». Es sin duda la urgencia por evitar vacíos legales la que lleva al legislador a decretar la vigencia inmediata tanto de las normas transitorias dictadas por el Gobierno general como las deliberaciones del Capítulo general. De todos modos, no deja de sorprender esa última cláusula en virtud de la cual a sensu contrario no serían aplicables si fueran contrarias al derecho universal. Pero ¿quién es el que juzga si son contrarias o no? Si no me equivoco, la comprobación de su ajuste a derecho es una de las funciones que cumple realizar a ese sistema de control o exigencia de aprobación por la autoridad competente.

El procedimiento descrito habrá de seguirse también en los monasterios de monjas, pero con la salvedad de que la autoridad a quien se encomienda la tarea es, o bien la autoridad suprema de la Orden, si existe, o en caso contrario la persona delegada para ello por la Santa Sede. Sabido es que el c. 615 encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano este último tipo de Monasterios de monjas, pero a la hora de revisar su derecho propio la S. Sede se reserva la facultad de delegar esa función a otra perso-



na. Si bien se observa, en uno u otro caso el objetivo quizás sea lograr aquella unificación de criterios legislativos de la que se hizo eco también la Declaración de 1921. Por lo demás esta disciplina general respecto a los monasterios de monjas establecida en el Decreto en modo alguno impide que por razones graves el Papa se reserve la competencia para modificar el derecho propio de algún instituto, incluidos los monasterios de monjas que constitucionalmente están asociados a un instituto de religiosos cuyo superior ostenta verdadera potestad sobre los mismos.

#### VI. *La profesión religiosa temporal mediante votos públicos*

Para comprender el alcance de lo dispuesto por el segundo decreto, parece conveniente hacer antes una breve introducción histórica de la cuestión que subyace y motiva la intervención de la Santa Sede a raíz de la entrada en vigor del CIC. Esta cuestión no es otra que la «audacísima» innovación, como la calificó algún autor<sup>18</sup>, introducida en el derecho de religiosos por la Instr. *Renovationis Causam* de 6.I.1969<sup>19</sup>. Según el documento de la SCRIS, «la preparación a los votos perpetuos puede también hacerse sin la emisión de los votos temporales» (n. 7); en consecuencia, «el Capítulo general, con mayoría de dos tercios de los votos, podrá establecer la sustitución de los votos temporales por vínculos de otro género, como por ejemplo, una promesa hecha al instituto» (n. 34).

La razón de este cambio tan radical en la configuración de la profesión religiosa temporal la explica así la Instrucción: «Es hoy más frecuente que en el pasado constatar que algunos novicios terminan el noviciado sin haber adquirido la madurez religiosa suficiente para decidirse ya a pronunciar los votos religiosos, sin que, por otra parte, se puedan poner en duda ni su generosidad ni la autenticidad de su vocación al estado religioso. Esta vacilación a pronunciar los votos va a menudo acompañada de una conciencia muy clara de las exigencias y de la trascendencia de la profesión religiosa perpetua, a la que aspiran y a la que quieren prepararse convenientemente. Por ello, ha parecido deseable a algunas Religiones que los novicios puedan al final del noviciado, ligarse con un vínculo temporal diverso de los votos; con ello se satisface su

18. Cfr. A. GUTIÉRREZ, *Nonnulla problemata selecta*, en CpR, 1969, pp. 240-256.

19. AAS 61, 1969, 103-120.

doble deseo de entregarse a Dios y al Instituto, y de prepararse mejor para la profesión perpetua» (n. 7).

Los antecedentes documentales que sirvieron de base y constituyeron la génesis de esta toma de postura de la SCRIS han sido convenientemente estudiados por los autores viendo en ellos un necesario punto de referencia para encontrar la clave del verdadero alcance de la reforma<sup>20</sup>. Al parecer todo comenzó con un documento de la Federación de religiosos de Holanda fechado en abril de 1967, y se fue gestando en sucesivas reuniones y documentos de la Unión romana de Superiores generales, hasta concluir con el estudio de la cuestión por una comisión mixta compuesta por miembros de la Unión de Superiores generales y el grupo de estudio que se ocupaba por entonces de la revisión del Código en la parte de religiosos. Entre las propuestas enviadas a la SCRIS figuraba ésta, a la que alude implícitamente el texto de la Instr. RC antes citado: «Ad vota temporaria quod attinet, constat quod ea hodie saepius parum aestimantur, et quod tardius in vitam religiosam introducta fuerunt. Aliquibus videtur possibile candidato, etiam sine votis publicis, vitae religiosae sufficientem experientiam acquirere. Vota temporaria possunt, psychologice et sociologicè, contribuire ad statuendam orientationem subiective definitivam, sed, praemature probata, maturationem impedire queunt»<sup>21</sup>.

Las reacciones que provocó la reforma fueron, como era de esperar, de distinto signo. Para algunos, aparte de conveniente por motivos de carácter psicológico y sociológico, la reforma fue grandemente esclarecedora del significado profundo de la profesión religiosa que difícilmente se concilia, según ellos, con la temporalidad de los votos: «Consecratio in votis temporariis de vera ratione consecrationis plus quam uno gradu deminuta est: sola vero perpetua, recte et plene professio religiosa esset dicenda»<sup>22</sup>. Partiendo de datos verdaderos, tales como que la votación religiosa entraña una donación total a Dios y es, por tanto, un don por naturaleza perpetuo e irrevocable, otros concluyen de forma aun más tajante que no cabe otra profesión que la perpetua: «Nequaquam existere debet professio temporanea»<sup>23</sup>.

20. Vid. esos documentos en CpR, 48, 1969, pp. 272-319. Cfr. también A. GUTIÉRREZ, *Natura ligaminum quae loco votorum temporariorum assumi possunt*, en CpR, 1981, pp. 111-117; J. BEYER, *De Instructione «Renovationis causam»*, en «Periodica», 59, 1970, pp. 21-74.

21. En CpR, 48, 1969, p. 286. A. GUTIÉRREZ, *Natura ligaminum...*, cit., p. 113.

22. C. GORRICO, *De vinculis temporariis*, en CpR, 1969, p. 188.

23. J. GALOT, *De «promissione» in vita religiosa*, en «Periodica», 1970, p. 172.

Por el contrario, partiendo de los mismos presupuestos, es decir, admitiendo con el Concilio y con la RC, 2,35, que la profesión religiosa sólo en cuanto perpetua adquiere todo su valor, otros autores no negaron el valor religioso de la profesión temporal. Y así, Armando Bandera<sup>24</sup> tras reconocer con el Concilio (Lg. 44) que «la consagración será *tanto más perfecta* cuanto por vínculos más firmes y más estables represente mejor a Cristo, unido con vínculo indisoluble a su esposa la Iglesia», sitúa en su verdadero lugar el sentido de la profesión temporal, al decir que no tiene un valor en sí misma, sino como período de prueba, pero distinto al que se realiza en el noviciado. En efecto, «el novicio no hace ninguna consagración de sí mismo, ni adquiere ninguna clase de compromiso. Se acerca a la vida religiosa, pero se trata de un acercamiento que lo deja, por así decir, a las puertas. En cambio, el profeso de votos temporales hace una prueba de vida religiosa desde adentro, es decir, contrayendo los vínculos religiosos y sujetándose a sus exigencias, aunque esto se haga temporalmente y, por tanto, con un inevitable carácter de provisionalidad»<sup>25</sup>. Y por tanto, la profesión temporal entraña una incoación y participación de la vida religiosa plena, aunque en función de la perpetua que es donde la vida religiosa adquiere su plenitud.

En parecido sentido se manifestó por las mismas fechas X. Ochoa, para quien de algunos textos de la Instr. RC revalorizando la profesión perpetua, «*inferri nequit ... professionem votorum temporariam non esse, ad mentem Instructionis, veram religiosam professionem. Verum est sola vota perpetua totam vim et sensum obtinere professionis religiosae. At professio votorum temporalis vere etiam exprimit et significat consecrationem Deo*». La condición de prueba es una razón extrínseca a la profesión, por eso el autor concluye que entre la profesión temporal y perpetua sólo existe una distinción jurídica y accidental, no teológica y sustancial. Más aún, cabe afirmar que «*omnem professionem temporariam esse perpetuam in animo profitentis, atque initium signare consecrationis totalis et definitivae Deo ex parte voluntatis candidati*»<sup>26</sup>.

Hay en estas posturas un reconocimiento expreso de que los votos constituyen un elemento esencial de la profesión religiosa, lo que obligaría a concluir que la incorporación al instituto me-

24. *Perpetuidad y temporalidad de la vocación religiosa*, en Confer, 14, 1969, pp. 573-615; en especial las pp. 593-596.

25. *Ibidem*, p. 595.

26. X. OCHOA, *De preparatione ad professionem perpetuam*, en CpR, 1969, pp. 217-218.

diante una promesa no produce una verdadera profesión religiosa, no permite a los así vinculados ser considerados como religiosos. Quizás para obviar este problema, el P. Joannes Beyer saca a la luz otra teoría, distanciada de la tradicional, y de la propia Instr. RC, 2, para la cual la profesión por votos «pertenece a la esencia misma de la profesión religiosa, no sólo según la doctrina de la Iglesia, sino por la misma naturaleza de tal consagración». Según el mencionado autor, «*ipsa vota quatenus actus religionis sunt apud plures fundamentum sunt et agnoscuntur in quo religiosa vita exstruitur: Nobis religio videtur haberi quin vota emitantur, nam in ipsa vitae consecratione habetur cultus Dei praecellens, qui actus religionis est maximus in oblatione Christi Deo Patri assumptus ut caritatis holocaustum*»<sup>27</sup>. Sentada esta premisa, la conclusión es clara: los que se incorporan al instituto por la promesa hecha al mismo, no emitiendo votos, son verdaderos religiosos, porque si bien la promesa no se hace a Dios, sino al instituto, no es un mero vínculo social sino religioso toda vez que se hace *propter Deum*<sup>28</sup>.

No todos acogieron con el mismo entusiasmo la sustitución de los votos temporales por vínculos de otro género, ni se disiparon los problemas que la reforma entrañaba, pese a la general aceptación y al hecho de que al parecer fueron muchos los institutos que la introdujeron en su derecho propio. Los problemas estaban ahí y fueron puestos también de relieve por la doctrina. Uno de los autores que con más insistencia y claridad mostró su perplejidad ante el cambio, en un principio, y su posterior apoyo a la reforma de la reforma, fue el P. Anastasio Gutiérrez<sup>29</sup>. La naturaleza del vínculo que sustituye a los votos será desde el primer momento su principal punto de reflexión. El principio del que parte es que la profesión mediante votos pertenece a la esencia del estado religioso: «*Institutum in quo non emittantur vota, non est religio*»<sup>30</sup>. Pero

27. J. BEYER, *cit.*, p. 44.

28. *Ibidem*, p. 45. Invoca también como argumento el hecho de que la Instr. RC diga que la vida religiosa *a noviciatu incipit*. Pero téngase en cuenta a este respecto que en los primitivos esquemas de revisión se recogía literalmente esta expresión y que el vigente c. 646 rectifica ese modo de entender el noviciado: con el noviciado comienza la vida en un instituto, pero no la vida religiosa propiamente dicha.

29. Cfr. su estudio introductorio a la Inst. RC, en CpR, 1969, pp. 28-47; *Id.*, *Nonnulla problemata selecta*, en SpR, 1969, pp. 240-256; *Id.*, *Ligamina, loco votorum temporariorum religiosorum, abolenda*, en CpR, 1980, pp. 38-46; *Id.*, *Natura ligaminum quae loco votorum temporariorum assumi possunt*, en CpR, 1981, pp. 111-117.

30. A. GUTIÉRREZ, *Nonnulla problemata...*, *cit.*, p. 242.

¿acaso no modificó el Concilio este criterio del CIC 17 al admitir en la LG, 44, además de los votos *alia sacra ligamina, votis propria sua ratione assimilata*? Una incorrecta interpretación de este texto conciliar ha originado sin duda más de una confusión. Y hasta es posible que fuera un punto de apoyo fundamental para dar la bienvenida a la reforma de la RC interpretándola como una aplicación concreta de aquel principio conciliar. Pero coincido con el P. Anastasio Gutiérrez en que el alcance del *alia sacra ligamina* hay que situarlo en su verdadera dimensión. De la historia de la redacción del n. 44 de la LG, según apunta el mencionado autor, se desprende que esa fórmula se introdujo para dar cabida en el texto conciliar no sólo a los religiosos propiamente dichos sino a las sociedades de vida común sin votos<sup>31</sup>, incluso, con la perspectiva que nos da el nuevo CIC, también a los institutos seculares, es decir, a toda la vida consagrada.

Sobre esta perspectiva integradora y amplia nos advertían los *Praenotanda* del esquema del Código que se envió a la consulta en 1977, al poner de relieve que sin duda alguna los documentos conciliares entendían el término *religioso* en un sentido amplio, refiriéndolo no sólo a los religiosos propiamente dichos, sino también a las sociedades de vida común sin votos y a los institutos seculares. Fundándome en ésto, he interpretado el c. 573 § 2 a la luz de la LG 44, porque el canon define los Institutos de vida consagrada, como género, al que pertenecen los Institutos seculares, como especie. Era lógico por ello que el canon se refiriera a los votos u *otros vínculos sagrados*. No lo hará, en cambio, cuando describa lo específico de la vida religiosa en el c. 607 § 2, pero lo volverá a insinuar en el c. 712, al dejar al arbitrio de las constituciones el establecimiento de los *vínculos sagrados*, no necesariamente votos, con que se abrazan en un instituto secular los consejos evangélicos<sup>32</sup>.

Sentado todo lo anterior, otra cuestión era saber si existía una absoluta coincidencia entre el «*alia sacra ligamina*» del Concilio (LG, 44) y el «*alius generis ligamina, veluti promissio Instituto faciendae*» de la Instr. RC (nn. 4-7, 34-36). Aquí está la clave para conocer la naturaleza de los vínculos sustitutorios de los votos temporales. Para el P. Anastasio Gutiérrez, y creo que acertadamente, por principio son dos cosas distintas. En el caso del Concilio, se

31. *Ibidem*, p. 242, nota 1.

32. Cfr. T. RINCÓN PÉREZ, *Comentarios al CIC 83*, Eunsa, Pamplona, 1984, pp. 389-468.

trata de vínculos sagrados que dan origen a una vida consagrada, religiosa o secular; mientras que en la reforma de la RC, y en el ejemplo queda claro, se trata de una promesa hecha al instituto. Si se hubiera tratado de vínculos sagrados equivalentes a los votos, o al menos de índole religiosa o sagrada, ¿a qué invocar la inmadurez como argumento psicológico y sociológico para fundamentar la necesidad de la sustitución? El candidato que no se sintiera capaz para asumir el voto de castidad o continencia perfecta, tampoco parece que sería capaz de asumir otro vínculo sagrado con parecido contenido, porque el quebrantar uno u otro produciría similares efectos.

Todo esto lleva al autor a una conclusión evidente, sobre la que, a mi juicio, se ha basado en última instancia la rectificación que el Código hace de la disciplina introducida por la RC. En efecto, dice, «*personae ita ligatae non sunt procul dubio veri religiosi; status enim religiosus essentialiter vota exigit ... Conditio talis personae est similis conditioni novitii*»<sup>33</sup>. Así lo entendí por mi parte desde el primer momento: la sustitución de los votos no significaba otra cosa que una prolongación atípica del noviciado. Porque, ¿qué otra cosa podría significar una vinculación al instituto sin compromiso religioso propiamente dicho?

Pero el P. Anastasio Gutiérrez, en una fecha en que ya parece claro que el Código rectificará lo dispuesto por la RC, añade estas duras, pero justas palabras: «*Non est aequum neque serium ut talis conditio vitae (personae non consecratae) aequiparetur professioni religiosae, neque ut huiusmodi vinculati ample assimilentur quoad effectus vere canonicos professis votorum temporariorum*»<sup>34</sup>.

Mientras tenía lugar este debate doctrinal, y las Constituciones de muchos institutos acogían la reforma, la Comisión para la revisión del CIC proseguía sus trabajos. En lo concerniente a nuestro tema, el esquema de 1977 que se envió a todos los órganos de consulta, contenía un canon, el 58 de la parte de religiosos, en el que se facultaba a las Constituciones para que en lugar de los *votos u otros vínculos sagrados*, permitieran vínculos *de otro género*, a definir por las propias constituciones. Se asumía, en definitiva, la disciplina de la RC. No llamó mucho nuestra atención, por estar situado sistemáticamente en el esquema dentro de la primera par-

33. A. GUTIÉRREZ, *Ligamina, loco votorum...*, cit., p. 42. La diferencia entre la condición de novicio y la de religioso de votos temporales vid. en A. BANDERA, *Perpetuidad y temporalidad...*, cit., p. 595.

34. *Ibidem*, p. 42.

te, es decir, la común a todos los institutos de vida consagrada, incluidos, por tanto, según aquel esquema, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica. Aunque bien leído, incluso su exclusiva aplicación a estos últimos institutos hubiera sido criticable. De todos modos, en los trabajos siguientes de la Comisión se consideró procedente abolir esa norma, sugiriéndose la posibilidad de que si algún instituto deseaba esa fórmula, la obtuviera por vía de indulto<sup>35</sup>. Y abrogada ha quedado en el nuevo CIC la reforma introducida por la RC, lo mismo al definir los institutos de vida consagrada (c. 573 § 2) donde se habla de votos u otros vínculos *sagrados*, por lo que ni siquiera a los Institutos seculares se puede aplicar en su literalidad, es decir suprimiendo la *sacralidad* de los vínculos, como al definir el estado religioso (c. 607), o el noviciado (c. 646) por el que se comienza la vida en un instituto, no la vida religiosa como apuntaba la Instrucción en su n. 13, o al definir la profesión religiosa, temporal o perpetua pues sustancialmente se identifican (cc. 654-658); profesión religiosa así entendida que es el paso inmediato al que accede el novicio, una vez terminado el noviciado, salvo que sea oportuno prorrogar ese tiempo de prueba, pero no por más de seis meses (c. 653 § 2).

Como más arriba señalé, fueron bastantes al parecer los institutos que incorporaron a su derecho propio la norma sustitutoria de los votos temporales por otros vínculos. Por ello, a la entrada en vigor del CIC era obligado adecuar las Constituciones a la nueva disciplina por el procedimiento regulado en el primero de estos decretos. Pero no bastaba con suprimir de las Constituciones las facultades concedidas por la RC, sino que era preciso además regularizar la situación jurídica de aquellos «religiosos» que legítimamente habían optado por vincularse temporalmente al instituto del modo descrito, es decir, sin votos públicos. Y esto por dos razones principales: primera, porque a tenor del nuevo Código, sin la profesión y observancia de los consejos evangélicos mediante voto público «no se puede ser profeso religioso»<sup>36</sup>. En segundo lugar, por incidir esa situación en la validez de la profesión perpetua habida cuenta que ésta exige la previa profesión temporal con voto público por el tiempo determinado en el derecho propio, que no debe ser inferior a un trienio ni superior a un sexenio (c. 655).

A nadie se le oculta, por todo ello, la urgencia y necesidad de

35. Cfr. Comunicaciones, 13, 1981, pp. 170-171; T. RINCÓN PÉREZ, comentarios a los cc. 654-658, Eunsa, Pamplona 1984, p. 431.

36. D. J. ANDRÉS, *El derecho de los religiosos*, 2.ª ed., Publicaciones claretianas, Madrid 1984, p. 323.

resolver la situación de quienes, estando incorporados al instituto, no lo están ni en condición de verdaderos religiosos, ni tampoco en condición de novicios jurídicamente hablando. Es cierto que, en algún sentido y de modo general, cabría invocar al respecto el principio de irretroactividad de la ley canónica (c. 9), incluso los *iura quaesita* del c. 4. Pero tengo para mí que la cuestión de fondo reside no tanto en la resolución de los tradicionales conflictos entre leyes y situaciones jurídicas antiguas y nuevas, cuanto en la determinación precisa de la esencia misma de la profesión religiosa temporal. Por eso, no hubiera sido suficiente con invocar aquellos principios, sino que se requería la intervención del legislador a fin de que, mediante disposiciones legales transitorias, se hicieran compatibles esas situaciones personales con la nueva y única configuración de la profesión religiosa temporal, al tiempo que se quitaban los obstáculos para una válida profesión perpetua. Y éste es, justamente, el cometido del segundo decreto de la SCRIS cuyos preceptos glosaré con brevedad pues no ofrecen especiales dificultades exegéticas.

Adviértase, en primer lugar, que, a diferencia del primer decreto, los destinatarios del segundo son únicamente los institutos religiosos, y más en concreto aquellos que a raíz de la RC introdujeron en sus constituciones la posibilidad de vincularse al instituto temporalmente sin votos públicos, cualquiera que fuera la naturaleza de ese otro género de vínculo que hubieran determinado las Constituciones respectivas.

El primer precepto no es sino una norma ejecutoria de las disposiciones codiciales según las cuales queda abolida la facultad de incorporarse al instituto temporalmente sin votos públicos. En lo sucesivo, por tanto, todos los novicios, candidatos a ingresar en la vida religiosa, lo harán por profesión religiosa propiamente dicha, es decir mediante la emisión de votos públicos. Pero «en lo sucesivo» no significa desde la fecha de entrada en vigor del Decreto, el 3.II.1984, pues al ser ésta una norma meramente ejecutoria, oportuna pero no necesaria, pienso que el deber de emitir votos y de excluir en consecuencia los vínculos de otro género, comienza el mismo día en que entró en vigor el CIC. Por tanto, en la rara hipótesis de que algún novicio hubiera sido admitido a profesar en un instituto sin los consiguientes votos públicos en el tiempo que media entre la fecha de entrada en vigor del CIC (primer domingo de adviento de 1983) y el 3.II.1984, tal profesión, a mi juicio, sería nula, sin que quepa invocar ningún derecho del novicio a incorporarse al instituto según el modo en que hipotéticamente fue formado en el noviciado.



La norma segunda contempla el supuesto de aquellos religiosos que, facultados por las Constituciones de su Instituto, se ligaron a éste con vínculos distintos a los votos y en esa situación estaban a la entrada en vigor del nuevo CIC. El decreto establece dos cosas al respecto:

a) Que esos vínculos perviven hasta que concluya el tiempo para el que fueron creados. Es ciertamente el reconocimiento de un derecho adquirido, pero a mi juicio renunciable. Si se vinculó por tres años y ha transcurrido sólo uno, por ejemplo, el religioso puede seguir vinculado de ese modo otros dos años, pero también puede, si no me equivoco, al menos solicitar la emisión de votos públicos o la profesión religiosa propiamente dicha de modo inmediato, sin aguardar a que transcurra el tiempo de los tres años. El decreto no lo afirma, pero tampoco lo niega. Y aunque puede parecer una cuestión meramente teórica, dada la esencialidad de los votos para ser religioso, tampoco es descartable que alguien desee participar de inmediato de esa condición religiosa, de acuerdo con el Código.

b) Una vez expirado el tiempo de los otros vínculos, en el caso de que según las Constituciones haya de cumplirse otro nuevo período de profesión temporal, ésta deberá hacerse ya de acuerdo con el CIC, es decir emitiendo votos temporales, no importa que quien se vinculó de ese otro modo, lo hiciera con la intención de llegar así vinculado hasta la profesión perpetua, es decir, sin que se reconozca en este caso el hipotético *ius* del interesado a no vincularse nunca con votos temporales, en la creencia, por ejemplo, según vimos más arriba, de que no tienen ningún sentido. El vinculado con esa intención no adquiere, en realidad, ningún *ius* sino que se sitúa en una mera expectativa que se desvanece tan pronto como queda abrogada la norma anterior.

Implícitamente, en el decreto está también contemplado el supuesto del «religioso» que, ligado con otros vínculos, está ya en el último período de vinculación temporal. Es claro que en el supuesto accedería legítimamente a la profesión perpetua, aun sin haber emitido nunca votos temporales, pues la norma obliga sólo a emitir éstos «*pro reliquo* tempore ad normam Constitutionum statuto». Y porque además, como establece la norma transitoria tercera, «el tiempo transcurrido con vínculos de otro género vale para computar el período de votos temporales» exigido para la validez de la profesión perpetua. Es computable, por tanto, a efectos de la profesión perpetua, cualquier tiempo transcurrido legítimamente con vínculos de otro género, aunque el tiempo transcurrido ha-

ya sido el máximo establecido. En virtud de esta norma queda disipada cualquier duda sobre la validez de las profesiones perpetuas que se realicen en el futuro inmediato, y garantizada así la seguridad jurídica.

Y nada de extraño hay en la computabilidad establecida, pues al fin y al cabo la profesión temporal se concibe siempre como un período de prueba para la perpetua. No es, por tanto, absolutamente esencial, en términos teóricos, que la vinculación temporal se haga con votos públicos, es decir, que a la profesión religiosa perpetua preceda la profesión *religiosa* temporal. Si hoy es indiscutiblemente un requisito *ad validitatem*, como lo era en el CIC 17, es por expresa voluntad del legislador (cc. 655 y 658, 2.º) fundada sin duda en graves razones de conveniencia y de claridad. En efecto, ha parecido conveniente que quien se prepara para la profesión perpetua, lo haga «viviendo ya la vida religiosa desde adentro, es decir contrayendo los vínculos religiosos y sujetándose a sus exigencias»<sup>37</sup>. Y sin duda ésto aporta claridad, porque así se podrá llamar *religioso* con toda propiedad a todo profeso de votos temporales, desapareciendo esa equívoca duplicidad de personas incorporadas al instituto de dos formas radicalmente distintas y sin embargo equiparadas a los efectos canónicos<sup>38</sup>.

37. A. BANDERA, *Perpetuidad y temporalidad...*, cit., p. 595.

38. Cfr. A. GUTIÉRREZ, *Ligamina, loco votorum...*, cit., p. 42.